

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Exposicion á S. M.

#### SEÑORA:

El art. 43 de la ley de Instrucción pública sancionada per V. M. en 9 de Setiembre de 1857 fija y enumera los estudios que deben constituir la Facultad de Derecho; el artículo 44 establece la division de la Facultad en tres secciones, á saber: de leyes, de Cánones y de administracion: el art. 45 dispone que el grado de Bachiller sea comun para tres secciones.

Sobre estos terminantes preceptos de la ley se funda la organizacion de las Escuelas de Derecho que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. En las disposiciones que en Setiembre mismo de 1857 se adoptaron para la debida ejecucion de la ley, la facultad de Derecho quedó distribuida y ordenada en las tres secciones que aquella deternina, si bien se daba á la carrera una extension excesiva, pues se les hacia llegar á nueve años, incluyendo los de Doctorado; pero no duraron mucho estas medidas, porque en Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Derecho, y en su virtud se introdujeron novedades que no solo afectaban y afectan aun á la letra y

al espíritu de la ley, sino que dando un nuevo giro á los estudios jurídicos, causaron una verdadera perturbacion, cuyos resultados con urgencia se deben evitar. Suprimiósse la seccion de Derecho canónico, á título de refundirla en la de Derecho civil; redújose á seis años el período de la Licenciatura; se admitió lo que nuestros antiguos llamaban pasantía, es decir, la asistencia del alumno en el último año al estudio de un Abogado, asistencia que no hay ejemplo de que escolar alguno haya dejado probar cumplidamente; y por último, Señora, se escribió un artículo, que es el 10, concebido en estos términos:

«Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que *mas convenga* al alumno con las limitaciones siguientes.» y se establecen en efecto cuatro reglas de prioridad ó procedencia de determinados estudios, tales como la del primer año de Derecho romano respecto del segundo y la de teoría de procedimientos respecto de la práctica; pero aparte estas limitaciones que el buen sentido aconseja, aunque el legislador no las fijase, ¿quién ha enseñado al alumno, igualmente desconocedor de todas las asignaturas, cuál es el orden en que le conviene estudiarlas? ¿Con qué criterio va á elegir, quien no tiene siquiera idea de aquello mismo sobre que ha de recaer la eleccion? No es al alumno á quien toca, á juicio del Ministro que suscribe, determinar el orden en que mas le conviene seguir sus estudios: el alumno tiene derecho á esperar que la ley, fruto de la experiencia y expresion de la sabiduría, le marque los pasos de su carrera, conduciéndole cariñosamente por el camino mas fácil y derecho al término de sus aspiraciones, para su propio bien, el de las familias y el de la sociedad. No debe, pues, continuar un

solo instante la especie de anarquía que bajo este punto de vista reina en cada período de la Facultad: urge precisar el orden de los estudios en provecho de la ciencia y de los jóvenes que á ella se dedican; urge restablecer para la Facultad de Derecho las Disposiciones de la ley de 1857, alteradas de un modo notable por el programa de 1858.

En concepto del Ministro que suscribe no hay razon para suprimir la seccion de Derecho canónico. Cier to que sus Licenciados y Doctores solo pueden aspirar á escaso número de cargos; pero por una parte la tradicion de las insignes Universidades españolas desde siglos muy remotos, y por otra la necesidad de llegar cuanto antes á un definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, contando con la benignidad de la Santa Sede, abonan la oportunidad de que la dicha seccion se restablezca, siquiera su estudio se limite á las Universidades Central y de Salamanca, así como la seccion de Derecho administrativo se conservará tan solo en Madrid y Barcelona.

Puede y debe existir en la Universidad Central una gran escuela de Derecho, dotada como está, de Profesores eminentes en todos los ramos de la ciencia, y favorecida por un inmenso concurso de jóvenes deseosos de saber, legítima esperanza de la patria. Pueden y deben todas las demás Universidades, mediante un plan ordenado y fecundo, y contando con la recta voluntad de los maestros, y con la buena preparacion de los discípulos, ver de día en día progresar su Facultad de Derecho, señaladamente el civil, con mucha gloria propia de la ciencia jurídica y del foro español.

Acomodar el actual sistema de matrículas y estudios de la Facultad de Derecho al que ahora se propone

ofrecerá no pocas dificultades materiales, que el celo de los Rectores con la ilustrada cooperacion de los decanos, y el concurso de los empleados administrativos vencerá, partiendo siempre del principio de que han de respetarse los derechos adquiridos así en cuanto á la duracion de los períodos para cada grado, como respecto de la simultaneidad de secciones por los alumnos que al presente la estuvieren verificando.

Sin alargar los años de la carrera, se aumentan notablemente los estudios; sobre todo se ordenan y se fijan, dando término á la deplorable vaguedad en que se hallaban. En el plan de la Facultad de Derecho que contiene el adjunto proyecto de decreto quedan todas las asignaturas que la ley enumera en su ya citado art. 43, excepto la de Metafísica y la de Historia general de España que el programa de 1858 cambió por Historia universal. Los alumnos que en el año actual estudian el preparatorio de Derecho cursan ó deben cursar esas asignaturas; los que se matriculen en los años ulteriores las llevarán aprendidas de la segunda enseñanza: no así la literatura española y latina, cuyos estudios cree el Ministro de Fomento que deben conservarse por ahora como anejos al primero y segundo año de la Facultad, una vez que desaparece desde el curso próximo el año preparatorio. Es bien que tenga algo de literato quien ha de llevar el título y el nombre de Letrado.

Sobre la base de que los alumnos asistan siempre que sea posible á dos lecciones diarias y de que por punto general nunca deje de dar una todo Catedrático, así numerario como supernumerario, puede organizarse sin aumento de gasto, ántes bien proporcionando algun alivio al presupuesto la Facultad de Derecho en todos sus

períodos con los necesarios estudios teóricos y prácticos, con principios de Economía y Administración y con la extensión conveniente en lo relativo á las Leyes y los Códigos de nuestra España y á las Leyes y los Códigos de la Iglesia. De esta suerte es de esperar que en las Universidades se formen verdaderos juriscónsultos españoles, llenos de sana y sólida doctrina, cual corresponde á los que un día han de ser sacerdotes de la justicia, defensores de la honra, de la vida y de la hacienda de sus conciudadanos, legisladores y gobernantes de la nación. A tan saludable y patriótico fin se encamina el adjunto proyecto de decreto. Digne-se por tanto V. M. prestarle su Real aprobación.

Madrid 9 de Octubre de 1866 —  
Señora: A. L. R. P. de V. M. Manuel de Orovio.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Derecho comprenderán tres secciones:

- 1.º Derecho civil.
- 2.º Derecho canónico.
- 3.º Derecho administrativo.

Los estudios de la expresada Facultad serán comunes en los cuatro primeros años, y habilitarán para recibir el grado de Bachiller, que será también común á las tres secciones, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Los estudios posteriores al grado de Bachiller serán por lo general distintos para cada sección, y habilitarán para el grado de Licenciado respectivamente en Derecho canónico ó en Derecho administrativo. Los estudios del Doctorado serán comunes á las tres secciones.

Art. 3.º Por regla general los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios, darán lección diaria. Los alumnos tendrán á lo menos dos lecciones diarias en el período del Bachillerato: en los otros períodos se distribuirán las enseñanzas en los términos que exijan su importancia respectiva y el mayor aprovechamiento de los escolares.

Art. 4.º Se prohíbe toda simultaneidad de carreras, Facultades y Secciones que habilitan para profesiones ó grados diferentes, salvos siempre los derechos adquiridos por los alumnos ya matriculados en la forma que se determine.

Art. 5.º Los Profesores de derecho romano y canónico adoptarán con preferencia libros de texto en latín para sus respectivas asignaturas.

Art. 6.º Las materias que han

de estudiarse según las reglas establecidas en cada un curso son las siguientes:

### Estudios comunes necesarios para recibir el grado de Bachiller en Derecho

#### Primer año.

Prolegómenos, Historia é Instituciones de Derecho romano. Lección diaria.

Literatura española. Lección diaria.

Economía política y Estadística (primer curso.) Lección alternada.

#### Segundo año.

Continuación del Derecho romano. Lección diaria.

Literatura latina. Lección alterna.

Economía política y Estadística (segundo curso.) Lección alterna.

#### Tercer año.

Reseña histórica de los Códigos españoles. Derecho civil y español, común y foral. Lección diaria.

Prolegómenos, noticia de las edificaciones é Instituciones de Derecho canónico. Lección alterna.

Derecho político y administrativo (primer curso.) Lección alterna.

#### Cuarto año.

Derecho mercantil y penal. Lección diaria.

Continuación del Derecho canónico. Lección alterna.

Continuación del Derecho político y administrativo. Lección alterna.

Probados estos cuatro años, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Derecho.

### SECCION DE DERECHO CIVIL.

#### Periodo de la licenciatura.

##### Quinto año.

Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles. Lección diaria.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Lección diaria.

##### Sexto año.

Ampliación del Derecho mercantil y penal. Lección diaria.

Práctica forense. Lección alterna.

Oratoria forense. Lección alterna.

Probados estos dos años, el Bachiller en Derecho podrá aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil.

### SECCION DE DERECHO CANÓNICO.

#### Periodo de la licenciatura.

##### Quinto año.

Disciplina eclesiástica. Lección diaria.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales. Lección diaria (con los alumnos de quinto año de Derecho civil.)

#### Sexto año.

Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España. Lección diaria.

Derecho de las decretales ó ampliación del Derecho canónico. Lección alterna.

Juicios y procedimientos eclesiásticos. Lección alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho canónico.

Art. 7.º Los Licenciados en Derecho civil podrán aspirar en un solo curso al grado de Licenciado en Derecho canónico, y los Licenciados en esta sección al de Licenciados en Derecho civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley. Para ello los licenciados en Derecho civil estudiarán con los de Cánones el año sexto en los términos que queda establecido; y los Licenciados en derecho canónico estudiarán en un curso la ampliación del Derecho civil con los de quinto año y la práctica forense y oratoria forense con los de sexto, sin perjuicio de que en el grado de Licenciado deban dar pruebas de conocer en toda su extensión el Derecho mercantil y penal.

Art. 8.º Los estudios propios del período de la Licenciatura en Derecho administrativo son los siguientes:

#### Quinto año.

Hacienda pública. Lección diaria.

Derecho político comparado. Lección alterna.

#### Sexto año.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones. Lección diaria.

Derecho mercantil comparado. Legislación de Aduanas. Lección alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho administrativo.

Los Licenciados en Derecho administrativo podrán habilitarse en un año para el grado de Licenciado en Derecho civil; al efecto cursarán las asignaturas del quinto de dicha sección, asistiendo además con los del sexto á los ejercicios de práctica forense, y debiendo dar pruebas en el grado de Licenciado de conocer el Derecho penal en su extensión. Los Licenciados en Derecho civil podrán obtener el mismo grado en Derecho administrativo, ganando y probando las asignaturas del quinto año, la de

Derecho mercantil comparado con los alumnos de sexto, y dando pruebas en el ejercicio del grado de conocer los tratados, usos y relaciones diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones.

Art. 9.º Los estudios comunes para el Doctorado en todas las secciones son.

Filosofía del Derecho. Historia general del Derecho y sucinta noticia de los escritos y obras más notables, especialmente de España. Lección alterna.

Derecho internacional, público y privado. Lección alterna.

Legislación comparada. Lección diaria.

Los licenciados en las dos secciones de Derecho civil y canónico, una vez probado el año sétimo, recibirán el grado de Doctor en ambas secciones: la misma regla se observará con los Licenciados en Derecho civil y administrativo. El que fuere Doctor en Derecho con limitación á cualquiera de las secciones y recibiere el grado de Licenciado en otra, añadirá á su título de Doctor el de la sección en que se hubiere graduado, á cuyo fin se hará el oportuno cambio de diploma.

El que á la Licenciatura en las tres secciones reuniese el grado de Doctor, tomará el título de Doctor en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Habrá facultad de Derecho en sus tres secciones en la Universidad Central. Derecho canónico hasta la licenciatura inclusive en la de Salamanca; Derecho administrativo hasta la Licenciatura inclusive en la de Barcelona. La sección de Derecho civil continuará como en la actualidad en todas las Universidades.

Art. 11. El año preparatorio para la Facultad de Derecho se dará en el curso actual en la forma que estaba establecido; pero los alumnos deberán estudiar las asignaturas de Metafísica é Historia universal: si ganaren algun curso de Literatura, les será después de abono en el año de Derecho respectivo.

Art. 12. Los Catedráticos de Derecho que por virtud de la nueva organización dada á la Facultad quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede y serán preferidos para cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 13. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

—Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 18 de Octubre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; Al Gobernador y Consejo provincial de Huelva, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, á nombre del Ayuntamiento de la villa de Niebla, apelante, y de la otra el Licen- D. Roman Fuentes, representante del Ayuntamiento de Bonares, apelado; sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Huelva, confirmatoria del decreto del Gobernador de la misma provincia de 22 de Marzo de 1861, en que se declaró que quedaba libre el terreno titulado Islas de Riotinto al tránsito, descansado y abrevadero de ganados.

Visto: Vistos los certificados expedidos por el Secretario del Ayuntamiento de Niebla, visados por su Alcalé Presidente, cotejados después con sus originales, en que aparecen:

1. Varias actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento del mismo pueblo desde 1782 hasta 1839, en las cuales resulta acordado en gran número de estos años, y en sus primeros meses, cerrar ó acortar el terreno conocido por las Islas para toda clase de ganados unas veces; algunas con excepcion de los de labor; y en varias estableciendo diferencias, ya respecto á la clase del ganado, ó ya en el tiempo del acotamiento.

2. Una comunicacion del Alcalde de Bonares de 26 de Enero de 1837, dirigida al de Niebla, en que manifestaba que como no se habia reunido el Ayuntamiento, no fué posible dar cuenta á este de su oficio de 24 del propio mes, sobre los acotamientos de los terrenos que en él se mencionaban; pero que con el fin de evitar toda medida violenta contra los ganados de la poblacion, le enteraba de que siendo los términos de las Islas comuneros con su pueblo, y la mayor parte de sementeras del mismo, no habia podido por sí solo tomar semejante resolucion, y que debia preceder para ella una reunion de ambas corporaciones en que se resolviera de acuerdo lo más conveniente.

3. Otro oficio del propio Alcalde de 18 de Febrero del mencionado año al de Niebla, en que expresaba que recibió su comunicacion, en la cual denunciaba las pjaras de ovejas de don Bartolomé Marquez y don Cristóbal Carrasco por hallarlas pastando en el sitio de las Islas; y como este terreno era comun, no podia ser

acotado sino por convenio de los dos pueblos, y entre tanto no se debia conceptuar á Marquez y Carrasco infractores de disposicion alguna gubernativa: razon por la que no les habia hecho saber su citado oficio.

4. El amillaramiento de caudales de Niebla, en que se habia cargado el terreno al sitio de las Islas á sus respectivos dueños en el año de 1852, desde el cual venian satisfaciendo la contribucion territorial que les correspondia.

5. Un oficio del Gobernador de la provincia de 29 de Enero de 1861, dirigido al Alcalde de Bonares, en que se decia que en atencion á la instancia de la Municipalidad sobre que se declarasen ilegítimas las roturaciones hechas por los vecinos de Niebla en las Islas de Riotinto, y en virtud de la justificacion que habia hecho, acordó, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, permitir la entrada de los ganados en dichos terrenos para que pudieran usar las aguas de los distintos ramales del mencionado Riotinto, debiendo respetar los terrenos sembrados y plantados de árboles por resultado de roturaciones legítimas.

6. Un acuerdo del Ayuntamiento de Niebla de 23 de Marzo del citado año de 1861, en el cual, y á consecuencia de haber solicitado Marin de la Cruz, vecino del pueblo, que se legitimaran las roturaciones y plantaciones ejecutadas en las Islas con el otorgamiento de las correspondientes escrituras, se estimó no haber lugar á deliberar, mediante á que el Gobernador de la provincia habia resuelto en el dia anterior quedasen libres para el tránsito y descanso de ganados.

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Niebla ante el Consejo provincial manifestando que el terreno conocido por las Islas en término de Niebla, si bien habia venido disfrutándose como de aprovechamiento comun por todos los que á ello tenian derecho, se utilizaba sin embargo con las limitaciones que le imponia en ciertas épocas del año el Ayuntamiento, acotándolo y arreglando su disfrute en la forma que mejor pudiera aprovechar á los labradores y ganaderos; que en el ejercicio de esta facultad practicada por el Ayuntamiento de Niebla desde tiempo inmemorial, segun revelaban los acuerdos certificados, no habia sufrido la menor restriccion, obrando siempre con completo desembarazo en el particular; que aunque el Ayuntamiento de Bonares pudo interponer pretensiones en el año de 1837 sobre las limitaciones acordadas por el de Niebla en el aprovechamiento de las referidas Islas, sobre la base de hallarse comprendidas entre los terrenos de mancomunidad, estas pretensiones, á la vez que no produjeron efecto legal, dejaban traslucir el re-

conocimiento de que el terreno no se utilizaba como abrevadero, paso ni descanso de ganados; que en tal estado, y llegado el año de 1840, el Ayuntamiento de Niebla hizo repartir el terreno á los braceros de la localidad, quienes desde entonces conservaron su posesion pacífica hasta el decreto del Gobernador; que cualquiera que fuera el derecho con que el Ayuntamiento de Niebla en 1840 procediera al repartimiento, era un hecho indudable que á su sombra se habian creado intereses por los roturadores, que ahora podian legalizar conforme á la ley de 6 de Mayo de 1855; que como consecuencia de todo aparecia cierto que el terreno de las Islas no habia figurado nunca con el carácter de abrevadero, tránsito ni descanso de ganados, porque su servidumbre no habia sido constituida por los medios legales; y concluyó pidiendo que quedase sin efecto la orden del Gobernador de 22 de Mayo de 1861 declarando que el terreno era de tránsito y descanso de ganados, y en aptitud la incorporacion de poder obrar respecto á las roturaciones y plantaciones ejecutadas en fincas de aprovechamiento comun conforme á la ley, condenando á la contraria en las costas y gastos del pleito.

Vista la contestacion producida por el Ayuntamiento de Bonares, expresando que como el terreno de las Islas habia sido siempre de aprovechamiento comun, pastaba en él los ganados de este pueblo, y aprovechaban sus aguas, llamadas de Riotinto, en sus bien conocidas y constantes abrevaderos: que para ello existia un camino Real ó de carreteras: que las roturaciones hechas en campo de aprovechamiento comun, cañadas, tránsitos ó abrevaderos, como arbitrarias, eran nulas, segun que así lo habia declarado el Gobernador; y solicitó la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones, habiendo traído la demanda á los autos un informe del Ingeniero de Montes don Carlos Malo, dado en el expediente gubernativo en 30 de Noviembre de 1850, en el cual expresaba que el terreno de las Islas de Riotinto se hallaba surcado por varios cáuces ó zanjas, abiertas que entorpecian el paso de los ganados por varios sitios á causa de su profundidad; pero permitia por otros que se verificara facilmente, sirviéndole de limite por el Sur las cumbres llamadas Bermejales, alturas de pendientes en general rápidas y pedregosas, que presentaban sin embargo algunas quebradas, por las cuales podia verificarse tambien el paso de los ganados para bajar al agua, tales como el camino de Bonares y otro por donde á presencia de todos los concurrentes al acto del reconocimiento, entró un

crecido número de vacas y una piara de cabras:

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 20 de Diciembre de 1862, en que se declaró subsistente la providencia del Gobernador de 22 de Marzo de 1861 absolviendo de la demanda al Ayuntamiento de Bonares:

Vista la apelacion que la Municipalidad de Niebla interpuso y el auto en que se le admitió:

Visto el el escrito de mejora presentado por el Licenciado don José de Quevedo, á nombre del Ayuntamiento de Niebla, al que acompañó un certificado expedido por el Secretario del Municipio de esta villa con referencia al testimonio que existia en su archivo, autorizado por Escribo público, en que se inserta literalmente un privilegio en favor de la misma dado en Burgos á 23 de Abril de 1376 por el Rey D. Alfonso, que entre otros particulares dice así:

«Y más hacemos merced á los vecinos y moradores que son ó fueren de la villa de Niebla, caballeros y homes buenos de todas las tieras, montes y árboles de su término. [que tiene señalados y divididos con la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, pastándolos con sus ganados y haciendo los demás aprovechamientos que le fueren necesarios, dándole dicho Concejo licencia para le facer sin le llevar derramas; y no siendo daño de tercero, guardando los árboles y dormidas y abrevaderos de ganados, y en esta guisa para facer las casas, majadas, molinos, heredamientos que ficiere y hubiesen menester, y de las tierras y daños haya dicho Concejo la pena y terrazgo para dichos sus ganados y en los sembrados de treco una.»

Y concluyó pidiendo que en su virtud se revoque la sentencia apelada y se declare que el expresado terreno no es abrevadero, tránsito ni descanso, y ha podido sembrarse y continuarse sembrando sin perjuicio de legitimar las roturaciones hechas en él con arreglo á lo dispuesto en la ley de 6 de Mayo de 1855:

Visto el de contestacion producida por el Licenciado D. Emilio Robles Monterroso, representando al Ayuntamiento de Bonares, con la solicitud de que se desestimen las pretensiones contrarias y se confirme con costas la providencia apelada:

Vistos el auto para mejor proveer, dictado por la Seccion de lo Contencioso á fin de que se remitiera el expediente gubernativo, y la comunicacion del Gobernador de la provincia de Huelva en que se manifiesta que no se habia hallado:

Vistos los otrosíes del escrito presentado por el Licenciado Ruiz de Quevedo pidiendo que se recibiera el pleito á prueba, y el auto de la men-

cionada. Seccion denegándosela sin perjuicio de lo que la Sala se sirviese acordar en su día:

Vistas las diligencias de las que consta el fallecimiento del Licenciado D. Emilio Robles de Monterroso, la su-titucion del poder en el Licenciado D. Roman Fuentes, y la legítima personalidad de este Letrado en representacion del Ayuntamiento de Bonares:

Vista la disposicion 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual debe mantenerse la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, mientras no se promulgue la ley anunciada en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833:

Vistas las disposiciones 5.ª y 6.ª de la misma Real orden, que prohíben el acotamiento ó adhesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó más pueblos, sin que preceda la facultad, y que aun para su otorgamiento previenen se haga constar que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demás servidumbres rurales y pecuarias:

Vista la ley de 6 de Mayo de 1855, que al declarar propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, repartidas en diversas épocas por los Ayuntamientos, exigió como condicion indispensable que el reparto se hubiese hecho con las formalidades prescritas en los decretos que lo autorizaron, y previa la formacion de los expedientes en los mismos decretos ordenados, previniendo en el artículo 8.º que «en ningun caso podrian legitimarse las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos y abrevaderos:»

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Mayo de 1848 y á la jurisprudencia constante, así del Consejo Real como del Estado, debe mantenerse la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos tal como ha existido de antiguo, mientras no se publique la ley general anunciada en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833:

Considerando que el Ayuntamiento de Bonares ha acreditado que de muy antiguo, y el de Niebla ha reconocido explicitamente que hace algunos años los vecinos del primero vienen disfrutando de los terrenos litigiosos, conceptuándolos comuneros:

Considerando que el Ayuntamiento de Niebla no ha justificado que los repartimientos que supone hechos en el terreno llamado de las Islas lo hubiesen sido con sujecion á ninguno de los decretos que autorizaron tal

medida, ni observando las formalidades en ellos exigidas; y que segun la ley de 6 de Mayo de 1855 tampoco podrian sostenerse las roturaciones hechas en perjuicio de los ganados de Bonares, pues les privarian de los pasos, abrevaderos y demás aprovechamientos que en aquel terreno vienen utilizando:

Considerando que la providencia del Gobernador de Huelva, y la sentencia del Consejo provincial que la ha declarado subsistente, están ajustadas á las prescripciones legales de que queda hecha mencion, pues al mismo tiempo que mantuvo á los vecinos de Bonares en la posesion de entrar con sus ganados en las Islas de Riotinto, dispuso se respetasen las siembras y plantaciones de las roturaciones legítimas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizábal y D. Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar la sentencia que dictó el Consejo provincial de Huelva en 20 de Diciembre de 1852.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 6 de Octubre de 1866. — Pedro de Madrazo.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1993.

#### Presupuestos.

En la circular publicada con el núm. 1780 en el *Boletín oficial* de 25 de Setiembre último núm. 74, se dictaron las disposiciones oportunas, para que los presupuestos adicionales á los ordinarios municipales vigentes, se redactaran con la exactitud que requiere un servicio de tanta importancia.

Resta ahora encargar á los señores

Alcaldes, cuiden de que la formacion de las liquidaciones y presupuestos, se verifique con la mayor urgencia, á fin de que sean remitidos á este Gobierno de provincia en todo el presente mes.

Siendo de cargo de los Ayuntamientos á virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Febrero de 1864, la adquisicion de los impresos necesarios para la redaccion de los mencionados presupuestos, se advierte que en la portería de este Gobierno de provincia hay el surtido bastante de dichos impresos, adornados de las condiciones prescritas en los artículos 3.º y 4.º de la citada Real orden circular.

Córdoba 18 de Octubre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1998.

#### Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto adicional de la misma que ha de refundirse en el ordinario del presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de treinta dias, á contar desde la fecha, durante los cuales puede ser examinado por las personas que lo interesen y aducir en su contra las reclamaciones que estimen conducentes.

Almedinilla 18 de Octubre de 1865. —José Aguilera. —Porsu mandado, Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 1999.

#### Alcaldía constitucional de Valsequillo.

D. Agustin de Bartolomé, teniente de Alcalde de esta villa y encargado de la Alcaldía, por estar disfrutando de licencia el propietario.

Hago saber: que terminadas las cuentas del Pósito de esta villa, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta dias, á contar desde la fecha, para que las personas que gusten puedan examinarlas, en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, no serán oidas las reclamaciones que se presenten.

Valsequillo 16 de Octubre de 1866. —Agustin de Bartolomé. —José Marin Aranda, Secretario.

Núm. 2000.

#### Alcaldía constitucional de la Carlota.

D. Francisco Millan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo enajenarse por medio de pública licitacion una finca perteneciente al Pósito de esta villa, compuesta de tres fanegas de tierra plantada de garrotes de olivo, sitas en el departamento tercero rural de la misma, cuya tasacion consiste en ciento veinte escudos, he fijado el dia diez y ocho del próximo Noviembre para la primera de las dos subastas que, con intermedio de ocho dias, deberán tener lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor.

Y para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto, se fija el presente.

La Carlota diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Francisco Millan. —El Secretario, Francisco Fernandez.

### JUZGADOS.

Núm. 2004.

#### Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido, etcétera.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito escribano se continúa expediente á instancia de D. Francisco de Paula Reina y Morales, vecino de Puente Genil, con el fin de que se excluyan de las listas electorales de dicha villa á D. Juan José Lopez Galvez y D. Manuel Cañete Diaz, por no satisfacer la cuota prevenida. Lo que se anuncia al publico para que el que se considere con derecho á oponerse á la demanda, lo haga dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial*.

Dado en Aguilar á 13 de Octubre de 1866. —Antonio Barragan. —Por mandado de S. S., José María Olivares, Secretario.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª, Arco-Real, 49.